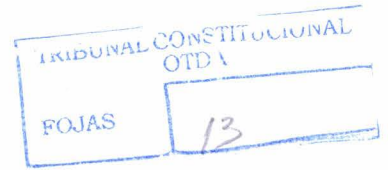




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04415-2015-PC/TC

HUÁNUCO

RÝDER RUSEL VENANCIO TORRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

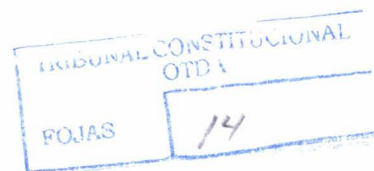
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rýder Rusel Venancio Torres contra la resolución de fojas 51, de fecha 15 de junio de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, la parte recurrente pretende que se cumpla lo estipulado en el artículo 84 de la Ley 30220, Universitaria, ordenándose el cese de todos aquellos docentes que tengan 70 años o más. Sobre el particular, de fojas 3 a 4 se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
3. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento el mandato cuya ejecución se pretenda debe ser vigente, cierto y claro; no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares; además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04415-2015-PC/TC

HUÁNUCO

RÝDER RUSEL VENANCIO TORRES

4. A la luz de lo previamente expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo solicitado por el actor no cumple con el requisito de ser cierto y claro. Aunque la Ley 30220, Universitaria, establece en su artículo 84 que “(...) la edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ejercer cargo administrativo (...)”, resulta pertinente indicar que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), organismo ejecutor y responsable de las políticas generales en materia de educación superior universitaria, con el objetivo de concretizar los alcances de las disposiciones contenidas en dicha ley, ha fijado determinadas pautas que han servido para su materialización.
5. Algunas de estas pautas se encuentran en la “Guía para la adecuación de Gobierno de las Universidades Públicas al amparo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220”, documento en el que se señala que los docentes que alcancen los setenta años de edad no cesan de manera automática al cumplirlos, sino que dicho cese se dará de acuerdo a lo señalado en el nuevo Estatuto de cada universidad. Siendo ello así, el mandato cuyo cumplimiento se solicita no cumple con el requisito de ser cierto y claro; por ende, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

